



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**H. H. Cautla, Morelos; a diecisiete de agosto dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **59/2021-CO-6-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/777/2020**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el hecho delictivo de **DESPOJO AGRAVADO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**1.** La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, ante el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la que se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el ministerio público en su carpeta de investigación, absteniendo de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en la ampliación del plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso como medida cautelar la consisten en la firma periódica mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares para adultos.

**2.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, se desahogaron por parte de la defensa del imputado los testimonios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la documental consistente en bitácora de registro de entrada y salida, posteriormente, escuchados los argumentos de las partes, el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **DESPOJO AGRAVADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**3.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el imputado **\*\*\*\*\***, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

**4.** El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

**5.** Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema

acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En audiencia celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema "Cisco Webex Meetings" que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia virtual de la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Asesor Jurídico particular, el Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Defensor Público, quien se identificó con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública, así como el señor \*\*\*\*\*, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no

---

**<sup>1</sup> Artículo 476.emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**<sup>2</sup> Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

vulnerar sus derechos fundamentales se les concede el uso de la voz, en primer término al **Defensor Público**, quien dijo esencialmente: solicita se revoque la resolución y se dicte un auto de no vinculación a proceso a favor de su representado.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **imputado**, quien dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se confirme la resolución de vinculación a proceso de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, puesto que desde la audiencia inicial estuvo debidamente asistido por el defensor público que comparece en este momento, razón por la cual en todo momento se encontró debidamente asistido por una defensa, no obstante ello el imputado quiso que fuera representado por los defensores particulares que comparecieron con posterioridad.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Particular**, indicó: que no es su deseo realizar manifestación alguna; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, el Magistrado que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el

artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>6</sup>

---

### <sup>3</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

### <sup>4</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

### <sup>5</sup> Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

### <sup>6</sup> ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup> fracción I; 4<sup>9</sup>, 5<sup>10</sup> fracción I, y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

como los artículos 20<sup>18</sup> fracción I, 133<sup>19</sup> fracción III, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 467 fracción VII<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

### <sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

### <sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

### <sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### <sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

### <sup>22</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

acontecieron el **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **imputado**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se

**23 Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno y feneció el veintisiete del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio veintisiete de abril de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>24</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

<sup>25</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Por último, se advierte que el imputado, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>26</sup>, 457<sup>27</sup> y 458<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se

- 
- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
  - II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
  - III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
  - IV. La negativa de orden de cateo;
  - V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
  - VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
  - VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
  - VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
  - IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
  - X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
  - XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>26</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>27</sup> Op. Cit.

<sup>28</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, ante el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el ministerio público en su carpeta de investigación, absteniendo de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en la ampliación del plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso como medida cautelar la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

consisten en la firma periódica mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares para adultos.

b).- El veintidós de abril de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, se desahogaron por parte de la defensa del imputado los testimonios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la documental consistente en bitácora de registro de entrada y salida, posteriormente, escuchados los argumentos de las partes, el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **DESPOJO AGRAVADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

Los motivos de inconformidad del imputado fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y**

**DECISIÓN DE LA SALA.** Importante es precisar que en este apartado se analizará manera integral el procedimiento preliminar, esto es, si de los datos de investigación aportados por la representación social, resultan bastantes y suficientes para poder establecer la existencia de un hecho que a ley señala como delito y si en su caso existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su momento contestando el agravio formulado por el recurrente.

Por otra parte, este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del A quo, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.XV. J/42 P (10a.), con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438, visible bajo el rubro:

**"... RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.*

*Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.*

*Justificación: Del artículo **467**, en relación con el artículo **479 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que,*

*entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.*

**PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Blanca Evelia Parra Meza, Alfredo Manuel Bautista Encina, David Guerrero Espriú, Faustino Cervantes León, José Encarnación Aguilar Moya, Jorge Salazar Cadena y Mario Alejandro Moreno Hernández. Ponente: Raúl Martínez Martínez. Secretario: Fausto Armando López Delgado.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 452/2018, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 34/2019.*

*Nota: En términos del artículo **44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2019, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. ..."*

Antes de entrar al estudio de la resolución que nos ocupa es importante señalar lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

*"... I. Se formule imputación;*

*II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;*

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se*

*desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ...”*

Así, el auto de vinculación a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Así también es trascendente señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la fiscal en audiencia celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Con fundamento en el artículo 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta representación social solicita formar imputación a \*\*\*\*\* por el delito de despojo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II y 185 párrafo segundo, en agravio de \*\*\*\*\* lo anterior al tenor del siguiente hecho: desde el día 30 de junio del 2017 la víctima \*\*\*\*\* adquirió la propiedad y posesión de los terrenos localizados en calle \*\*\*\*\* sin número lote 20 y 21, manzana 21 del fraccionamiento real de Oaxtepec, municipio de Yauatepec, Morelos, con las siguientes medidas y colindancias: del lote 20 al norte 20 metros y colinda con calle \*\*\*\*\* al sur 20 metros y colinda con lote 5, al este 30 metros y colinda con lote 19, al oeste 30 metros y colinda con lote 21, con una superficie total de 600 metros cuadrados, las medidas y colindancia del lote 21 al norte 20 metros y colinda con calle \*\*\*\*\* al sur 20 metros y colinda con lote 4, al este 30 metros y colinda con lote 20, al oeste 3 metros y colinda con lote 22, con una superficie total de 600 metros cuadrados, lo anterior a través de un contrato de compraventa entre la víctima y la sociedad mercantil Grupo Omega S.A. de C.V. representada por su apoderado legal el señor \*\*\*\*\* por lo que a partir de ese momento la víctima realiza actos posesorios materiales al delimitar sus lotes con cerca malla ciclónica, así como la siembra de dos árboles de jacarandas acudiendo de dos a tres veces por mes, sin embargo el día 27 de mayo del 2019, siendo aproximadamente las 10 horas el señor \*\*\*\*\* quien es vecino del fraccionamiento y se encontraba en su predio se percató que el imputado \*\*\*\*\* junto con otras personas se introdujeron a los lotes 20 y 21, con una retroexcavadora tirando los árboles con una retroexcavadora tirando los árboles de jacarandas y la entrada de acceso de los lotes e informado de esa situación a la víctima \*\*\*\*\* quien acude minutos después a sus predios en compañía de \*\*\*\*\* y se percató que efectivamente el hoy imputado quien dijo llamarse \*\*\*\*\* se encontraba al interior de sus predios a quien le cuestiono a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **DESPOJO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción II<sup>30</sup> y 185 párrafo segundo<sup>31</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a **\*\*\*\*\***.

Resultando así que en la especie se debe acreditar fácticamente lo siguiente:

**a) Que el sujeto activo sin consentimiento de la víctima ocupe un inmueble ajeno o impida el disfrute del mismo.**

---

víctima que no se metieran en problemas ya que él era el propietario de los predios, contestando el imputado "a chingar a su madre pendejo, yo soy el dueño y a quien no le parezca que se me ponga enfrente y nos arreglamos" al mismo tiempo que le muestra a la víctima un arma de fuego que traía fajada a la altura de la cintura del lado derecho con la cual usted **\*\*\*\*\*** al estar ocupando un predio que no le pertenece, que le es totalmente ajeno, por lo que usted con esa conducta despoja en ese momento al señor **\*\*\*\*\***, realizando dicha conducta la cual se le atribuye, es un conducta de acción la cual la realiza de manera dolosa y en calidad de autor material, quien depone en contra del imputado es la misma víctima **\*\*\*\*\***.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 184.-** Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

(...)

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

(...)

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 185.-** Se incrementarán hasta en una mitad las sanciones aplicables conforme al artículo anterior, con respecto a quienes figuren como inductores en la comisión del delito de despojo.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará cuando el despojo se realice por tres o más personas, o con empleo de violencia, o se cometa en lugar despoblado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 59/2021-CO-6-7

Carpeta Penal: JCC/777/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Ahora bien, por cuanto a la agravante:

**Que la ocupación del inmueble se realice por tres o más personas.**

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

**"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer"*

*y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ..."*

Establecido lo anterior, a criterio de quienes resuelven; se encuentra acreditado el elemento consistente en **que el sujeto activo sin consentimiento de la víctima ocupe un inmueble ajeno o impida el disfrute del mismo**, esto con la **declaración de la víctima \*\*\*\*\*** de fecha 04 de junio del 2019, en la que señala que es propietario del lote 20 y 21, ambos se localizan en la \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, quien en lo que interesa refiere que en fecha 30 de junio del 2017 mediante escrituras públicas número \*\*\*\*\*, cerca dichos predios con malla ciclónica y desde ese momento toma posesión de los mismos cercando la totalidad con dicha malla ciclónica, además plantó dos árboles de jacaranda. Además refiere que aproximadamente las 10:20 horas del día 27 de mayo del año 2019, recibe una llamada del señor \*\*\*\*\*, quien es vecino de dicho fraccionamiento, quien le refirió diversos hechos que estaban aconteciendo en esos momentos en los predios antes citados, por lo que de manera inmediata se traslada hasta ese lugar en compañía de \*\*\*\*\*, refiere que se traslada a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su predio en mención y al llegar al lugar se encuentra con el señor \*\*\*\*\*, quien se encontraba en el interior del predio en compañía de 8 personas, todas del sexo masculino y uno más el cual manejaba una retroexcavadora y se encontraba avanzando dentro del interior del predio, percatándose que ya habían tirado las dos jacarandas que se encontraban plantadas, también tiraron la puerta de acceso para poder ingresar, posteriormente el hoy imputado le refiere "que chingada madre hacen ahí", a lo que le responde la víctima que no se meta en problemas ya que esos predios eran de su propiedad, sin embargo, el imputado les dice a las personas que lo acompañaban que no le hicieran caso, que continuaran con lo ordenado, por lo que la víctima le refiere al señor \*\*\*\*\*, que no quería problemas y le pide que lo arreglaran ante un juzgado o ante el Ministerio Público y el señor de forma violenta le dice *"ve a chingar a tu madre pendejo, yo soy el dueño y a quien no le parezca que se me ponga enfrente y vemos como nos arreglamos"*, al tiempo que le muestra un arma de fuego la cual traía fajada entre su pantalón del lado derecho, de lo que se percató el señor \*\*\*\*\* y al ver esta reacción, la víctima le dijo que no quería más problemas, por lo que se retiró de su predio de manera inmediata por temor de la amenaza externada por el hoy imputado.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Dato que se corrobora con la **declaración de \*\*\*\*\***, de fecha 10 de junio del 2019, quien refiere que el 27 de mayo del 2019, aproximadamente las 10 de la mañana acudió a su predio ubicado en calle \*\*\*\*\* ubicado en fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, percatándose que se encontraba una retroexcavadora junto con 9 personas aproximadamente en el predio ubicado en el lote 20 de la \*\*\*\*\* mismo que se ubica en el mismo fraccionamiento, refiere que le consta que es propiedad del señor \*\*\*\*\* , también observa que una persona del sexo masculino de aproximadamente 70 años, **tez morena clara**, de 1.70 de estatura aproximadamente, quien le gritaba a los demás que tiraran la cerca, por lo que aproximadamente las 10:20 horas, le llamó al señor \*\*\*\*\* , quien le refirió que no era quien estaba entrando a su predio y que se trasladaría al lugar para ver quién era la persona que le estaba causando daños, percatándose además, que la persona que manejaba la retroexcavadora junto con los otros sujetos lograron quitar por completo la hoja de la cerca ciclónica y que todos ellos trabajaban bajo las órdenes del sujeto antes descrito físicamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A lo que se suma la **declaración de \*\*\*\*\***, de fecha 13 de junio del 2019, quien refiere conocer al señor \*\*\*\*\* , desde hace 4 años ya que se desempeña como su contratista en las obras en las que le requiere, además hace referencia que el día 27 de mayo del 2019, que se encontraba trabajando en una obra en compañía del señor \*\*\*\*\* en calle \*\*\*\*\* , lote 16, manzana 19, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos y aproximadamente a las 10:25 de la mañana el señor \*\*\*\*\* recibe una llamada telefónica, al terminar esta le refiere que lo acompañara a los lotes ubicados en el lote 20 \*\*\*\*\* y lote 21 de la \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, ya que al parecer alguien estaba invadiendo sus lotes, al llegar observó que se encontraban 9 personas todos del sexo masculino y uno manejaba una retroexcavadora que se encontraba en el interior del predio observando que ya habían tirado la puerta que da acceso al interior de los lotes y un masculino el cual supo que era llamado como \*\*\*\*\* , ya que él lo manifestó y les dijo "que chingada madre hacen aquí" a lo que el señor \*\*\*\*\* le dijo "que estaba haciendo en su propiedad, que no se metiera en problemas" a pesar de esto el señor \*\*\*\*\* le dijo a las otras personas que se encontraban en el lote que no hicieran caso y que siguieran con el trabajo, con



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

posterioridad el señor \*\*\*\*\* le dice al señor Jorge que lo arreglaran en los juzgados o ante el Ministerio Público y el señor de forma violenta le dijo *"ve achingar a tu madre pendejo, yo soy el dueño y a quien no le parezca que se me ponga enfrente y nos arreglamos"* por lo que el señor \*\*\*\*\* dijo que no quería problemas y se retiraron del lugar.

Así también, se adminiculan los diversos datos de prueba relativos a:

1. Constancia de no adeudo de fecha 22 de julio del 2017, expedida por la Asociación de Colonos y Propietarios de \*\*\*\*\* A.C. firmado por \*\*\*\*\* , quien es el presidente de dicha asociación a nombre de \*\*\*\*\* , quien refiere que se encuentra al corriente del pago del mantenimiento y agua del predio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos.

2. Constancia de no adeudo expedida por la Asociación de Colonos y Propietarios de \*\*\*\*\* A.C., suscrito y firmado por \*\*\*\*\* , quien es el presidente, de fecha 22 de julio del 2017, a nombre de \*\*\*\*\* , quien refiere que se encuentra a corriente del pago del mantenimiento y agua del predio ubicado en Calle

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* lote 20 de la \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos.

3. Certificado de pago de impuesto predial de fecha 08 de noviembre del año 2018 a favor de \*\*\*\*\* del predio con clave catastral \*\*\*\*\* en relación con el lote 20 de la \*\*\*\*\* ubicado en Calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\*, por una totalidad de 734 pesos.

4. Recibo de pago de impuesto predial de fecha 06 de noviembre del 2018 a favor de \*\*\*\*\* en relación al predio con clave catastral \*\*\*\*\* en relación al lote 21 de la \*\*\*\*\* ubicado en Calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, por una totalidad de 734 pesos.

5. Escritura pública número \*\*\*\*\* del libro 1432 página 8 de fecha 30 de junio del 2017, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número 6 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el contrato es de compraventa que celebra la sociedad mercantil denominada Grupo Omega S.A. representada por \*\*\*\*\* y por otra parte \*\*\*\*\*, dicha escritura es referente precisamente al lote número 20 de la \*\*\*\*\*,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Fraccionamiento \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* de Zaragoza Estado de Morelos, refiriendo las mismas medidas y colindancia, dentro de la misma escritura se encuentra el lote número 21 de la \*\*\*\*\* ubicado del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos.

6. Boleta de inscripción por conceptos traslativos de dominio con el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* de fecha 18 de julio del 2017, con la escritura \*\*\*\*\* otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

7. Certificado de libertad de gravamen de fecha de ingreso 26 de junio del 2017 y de expedición 29 de junio del 2017 en relación al lote 20 con dirección \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, con una superficie de 600 metros cuadrados, quienes aparecen como propietarios en esa fecha es grupo Omega S.A. en el primer aviso preventivo aparece como acto de compraventa y enajenante grupo omega, como adquiriente \*\*\*\*\* , así como también el fedatario Lic. \*\*\*\*\* , registrado en la institución el día 29 de junio del 2017, expedida

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

8. Certificado de libertad de gravamen, expedido también por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha 29 de junio del 2017, en relación al lote 21 Fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* de Zaragoza Morelos, en donde aparece como propietario hasta ese momento grupo Omega S.A. en el primer aviso preventivo aparece como acto de compraventa y enajenante grupo omega, adquirente \*\*\*\*\*, el fedatario Lic. \*\*\*\*\*, registrado el día 29 de junio del 2017, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

9. Copia certificada del Plano Catastral del predio con clave catastral actual \*\*\*\*\*, siendo este el lote 20 \*\*\*\*\* de Calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\*, con una superficie total de 600 metros cuadrados con un valor total de valor catastral de \$90,000.00 y el avalúo de fecha 29 de junio del 2017 expedido por la Dirección General de Catastro del Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, quien firma copia del certificado del plano es el Director de Catastro e Impuesto Predial, el Licenciado \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10. Copia certificada del plano catastral en relación a la clave catastral \*\*\*\*\*referente al lote 21 \*\*\*\*\*, Calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, de fecha 29 de junio del 2017 con una superficie total del terreno de 600 metros cuadrados, firmado por el Director de Catastro e Impuesto Predial el Licenciado \*\*\*\*\*.

11. Certificación ante el Municipio de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro, quien suscribe es el Licenciado \*\*\*\*\*, quien certifica que el nombre del propietario es grupo omega, la cuenta catastral número \*\*\*\*\*, ubicado en lote 20 \*\*\*\*\*, Calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, con una superficie total de 600 metros cuadrados, de fecha 29 de junio del 2017, firmando al calce la misma persona.

12. Certificación de un certificado de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro, suscrita y formada por el Licenciado \*\*\*\*\*, en relación al lote 21 \*\*\*\*\*, Calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, con cuenta catastral número \*\*\*\*\*en donde aparece como propietario es grupo omega, con una superficie total de 600 metros cuadrados, de fecha 29 de junio del 2017.

13. Avalúo comercial realizada por el Ingeniero \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\*, quien es miembro del colegio de Evaluadores de Morelos A.C. del registro público de la propiedad y del comercio del Estado de Morelos, en relación al nombre del solicitante es grupo omega en relación al lote 20, \*\*\*\*\* en Calle \*\*\*\*\* sin número fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, en donde asiente un total de 600 metros cuadrados quien le da un valor físico del \$250,000.00 pesos.

14. Avalúo comercial realizada por el mismo Ingeniero \*\*\*\*\*, de fecha 29 de junio del 2017, solicitante es grupo omega en relación al lote 21, \*\*\*\*\* en Calle \*\*\*\*\* sin número, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, área total de 600 metros cuadrados quien le da un valor físico del \$250,000.00 pesos.

15. Recibo a favor de \*\*\*\*\*, por el pago de impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles en relación al lote 20 \*\*\*\*\* Calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento Real de \*\*\*\*\*, Morelos, y es un lote de 600 metros cuadrados con un valor de \$250,000.00 pagando la cantidad total por concepto de adquisición de bienes de \$6,250.00; Y,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

16. Recibo a favor de \*\*\*\*\* , en relación al lote 21 \*\*\*\*\* Calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento real de \*\*\*\*\* , Morelos, por el pago de impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles y es un lote de 600 metros cuadrados con un valor de predio de \$250,000.00 pagando la cantidad total por \$6,250.00, expedido por la Tesorería Municipal de \*\*\*\*\* , Morelos.

Datos de prueba a los que se les concede valor probatorio indiciario al ser justipreciados al tenor de la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cuales a criterio de esta Alzada resultan ser idóneos, suficientes y pertinentes para acreditar fehacientemente la **existencia, propiedad y legítima** posesión de los lotes 20 y 21, \*\*\*\*\* , Calle \*\*\*\*\* sin número, Fraccionamiento \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, pertenecientes a la víctima de nombre \*\*\*\*\* , quien ejercía la posesión de los mismos hasta el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Así, el día antes citado, siendo aproximadamente las diez horas, el señor \*\*\*\*\* , se introdujo a dichos predios, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compañía de 9 personas, todas del sexo masculino y uno de ellos manejaba una retroexcavadora avanzando dentro del interior de los predios, tirado las dos jacarandas que se encontraban plantadas al interior de los mismos, también tiraron la puerta de acceso a los citados predios, con posterioridad el señor \*\*\*\*\*, le refirió a la víctima "*ve a chingar a tu madre pendejo, yo soy el dueño y a quien no le parezca que se me ponga enfrente y vemos como nos arreglamos*", al tiempo que le mostró un arma de fuego la cual traía fajada entre su pantalón del lado derecho, por lo que la víctima se retiró de sus predios de manera inmediata por temor de la amenaza externada por el hoy imputado, información que se extrajo al analizarse los datos de prueba consistentes en la declaración de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que anteriormente se han descrito, las cuales resultan ser útiles para acreditar la ocupación de un inmueble ajeno, sin el consentimiento de la víctima, pues como se advierte esta acción la desplegó el hoy imputado con la finalidad de ocupar los inmuebles de referencia con el ánimo de apropiación, esto es, posesionarse como el legítimo propietario y poseedor de dichos inmuebles.

Conclusión a la que se arriba al analizar los datos de prueba consistentes en **dictamen en materia de criminalística de campo** de fecha 04



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de junio de 2019, suscrito y firmado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien es contundente en señalar que observa que se trata de un terreno baldío el cual se encuentra sobre la acera norte, con su frente dirigido al sur, está delimitado en su lado norte y sur con tubos de metal y malla ciclónica, así como en su lado oriente y poniente con las bardas colindantes de los vecinos, en su malla ciclónica de su lado sur se observa una ausencia de malla ciclónica de 3.15 metros y daños en los tubos metálicos, y en la parte inferior al ingresar se observa un terreno con hierba crecida propia del lugar, apreciando en diversos puntos de terreno hierba aplastada y removida con predominación en su lado norte oriente, anexando 18 fotografías en las cuales se aprecian a simple vista que efectivamente dicho terreno sufrió daños en la malla ciclónica, así como en los tubos que daban acceso al mismo, los cuales se encuentran tirados, así como también troncos se encuentran partidos y dentro del mismo predio.

Circunstancia que se corrobora con el dato de prueba consistente en el **dictamen en materia de topografía** de fecha 10 de junio de dos 2019, suscrito y firmado por el Arquitecto \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien refiere que se ubica en Calle \*\*\*\*\* lotes 20 y 21, de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Morelos, en donde se constituyó físicamente, incluso

en compañía de la víctima, quien le señala dichos inmuebles y le exhibe documentales para acreditar la propiedad, con copia de contrato de compraventa, con la escritura \*\*\*\*\* de la Notaria número 6, firmada el treinta de junio de dos mil diecisiete, parte vendedora Grupo Omega y la compradora \*\*\*\*\*, procediendo a establecer las dimensiones y colindancias de los lotes 20 y 21, arrojándole una superficie total de 600 metros cuadrados, agregando el croquis ilustrativo de los predios en estudio en donde observa que ambos lotes están juntos, dando un total aproximado de 1200 metros cuadrados y en su opinión refiere que el valor de los inmuebles es la cantidad de lote número 20, de \$780,000.00 y del lote 21 \$780,000.00, y que de ambos sería \$1,560,000.00; anexando 11 impresiones fotográficas donde se observan dichos predios y se observa que una parte aún se encuentra delimitada con malla ciclónica y en otra no se encuentra, es decir, se encuentra tirada la misma.

Datos de prueba a los cuales se les concede valor de indiciario en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales nos permiten sostener que en el presente asunto, el activo fue encontrado conjuntamente con otras personas, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

aproximadamente a las diez horas, al interior de los lotes 20 y 21, de la \*\*\*\*\*, ubicados Calle \*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, Morelos, lo que hizo con la finalidad de ocupar dichos inmuebles para posesionarse como si él fuera el dueño, además destruyó dos árboles de jacarandas que se encontraban al interior de los multicitados predios, lo que consecuentemente nos permite concluir que este elemento en cuestión se encuentra acreditado de manera indiciaria.

Además, no debe perderse de vista que el legislador protege el patrimonio a través del tipo penal de despojo previsto en el artículo 184 fracción II<sup>32</sup> del Código Punitivo Estatal, pero el que conlleva implícita la figura genérica de la posesión, y lo que el legislador pretende sancionar es la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, del *corpus* y del *animus* que integran la posesión, y no sólo de uno de esos elementos, pues ambos, en conjunto, integran la referida figura genérica; siendo por ello que para la integración del tipo penal de despojo, es necesario en todo caso, que esté presente una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la **ocupación** o uso del mismo, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>32</sup> Ob. Cit

sustitución del poseedor en sus derechos; **por lo que es suficiente que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno, se ostente como propietario**, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre los inmuebles de que se tratan los derechos inherentes a la propiedad y posesión que ejercía en este caso  
\*\*\*\*\*.

Ahora bien, por cuanto a la agravante consistente en que ***dicha ocupación del inmueble se realice por tres o más personas***, esta se encuentra acreditada al analizarse los datos de prueba consistentes en la declaración de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que anteriormente se dan descrito, a los cuales se les concede valor de indiciario en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de los mismos de manera coincidente refirieron que aquel día 27 de mayo del año 2019, al momento de acontecer el hecho, es decir, aproximadamente a las 10:20 horas y con posterioridad al mismo, se percataron que el señor \*\*\*\*\* , quien se encontraba al interior de los predios en cuestión, se hacía acompañar de 9 personas, todas del sexo masculino al mando del imputado citado y una de estas personas manejaba



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

una retroexcavadora y se encontraba avanzando dentro del interior del predio, percatándose que ya habían tirado las dos jacarandas que se encontraban plantadas, también tiraron la puerta de acceso para poder ingresar, razón por la cual se encuentra acreditado esta agravante, es decir, la consistente que este hecho con apariencia de delito se realice por tres o más personas, actualizándose lo que establece el ordinal 185 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Morelos.

Por otra parte, corresponde analizar lo relativo a **LA PROBABILIDAD DE PARTICIPACIÓN** de \*\*\*\*\*, siendo que a criterio de quienes ahora resuelven, se aprecia acreditada en grado de probabilidad, la participación del imputado citado, lo que se considera así al analizar el dato de prueba consistente en la **declaración de \*\*\*\*\***, de fecha 10 de junio del 2019, quien refiere que el 27 de mayo del 2019, aproximadamente las 10 de la mañana acudió a su predio ubicado en calle \*\*\*\*\* ubicado en fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, percatándose que se encontraba una retroexcavadora junto con 9 personas aproximadamente en el predio ubicado en el lote 20 de la \*\*\*\*\* mismo que se ubica en el mismo fraccionamiento, refiere que le consta que es propiedad del señor \*\*\*\*\*, también observa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que una persona del sexo masculino de aproximadamente 70 años, **tez morena clara**, de 1.70 de estatura aproximadamente, quien le gritaba a los demás que tiraran la cerca, por lo que aproximadamente las 10:20 horas, le llamó al señor **\*\*\*\*\***, quien le refirió que no era quien estaba entrando a su predio y que se trasladaría al lugar para ver quién era la persona que le estaba causando daños, percatándose además, que la persona que manejaba la retroexcavadora junto con los otros sujetos lograron quitar por completo la hoja de la cerca ciclónica y que todos ellos trabajaban bajo las órdenes del sujeto antes descrito físicamente, es decir, el señor **\*\*\*\*\***, lo que se corrobora con el diverso dato de prueba consistente en la declaración de la víctima de nombre **\*\*\*\*\*** de fecha 04 de junio del 2019, en la que señala que aproximadamente las 10:20 horas del día 27 de mayo del año 2019, recibió una llamada del señor **\*\*\*\*\***, quien le refirió diversos hechos que estaban aconteciendo en esos momentos en los predios multicitados, por lo que de manera inmediata se traslada a sus predios en compañía de **\*\*\*\*\*** y al llegar al lugar se encuentra con el señor **\*\*\*\*\***, quien se encontraba a su interior del predio en compañía de 8 personas, todas del sexo masculino y uno más el cual manejaba una retroexcavadora y se encontraba avanzando dentro del interior del predio,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

percatándose que ya habían tirado las dos jacarandas que se encontraban plantadas, también tiraron la puerta de acceso para poder ingresar, posteriormente el hoy imputado le refiere la víctima *"ve a chingar a tu madre pendejo, yo soy el dueño y a quien no le parezca que se me ponga enfrente y vemos como nos arreglamos"*, al tiempo que le muestra un arma de fuego la cual traía fajada entre su pantalón del lado derecho, de lo que se percató el señor \*\*\*\*\* y al ver esta reacción, la víctima le dijo que no quería más problemas, por lo que se retiró de su predio de manera inmediata por temor de la amenaza externada por el hoy imputado.

Lo que se adminicula con la **declaración de \*\*\*\*\***, de fecha 13 de junio del 2019, quien refiere que el día 27 de mayo del 2019, que se encontraba trabajando en una obra en compañía del señor \*\*\*\*\* y aproximadamente a las 10:25 de la mañana el señor \*\*\*\*\* recibe una llamada telefónica, al terminar esta le refiere que lo acompañara a los lotes ubicados en el lote 20 \*\*\*\*\* y lote 21 de la \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, ya que al parecer alguien estaba invadiendo sus lotes, al llegar observó que se encontraban 9 personas todos del sexo masculino y uno manejaba una retroexcavadora que se encontraba en el interior del predio observando que ya habían tirado

la puerta que da acceso al interior de los lotes y un masculino el cual supo que era llamado como \*\*\*\*\* , ya que él lo manifestó y le dijo a la víctima *"ve achingar a tu madre pendejo, **yo soy el dueño** y a quien no le parezca que se me ponga enfrente y nos arreglamos"* por lo que el señor \*\*\*\*\* dijo que no quería problemas y se retiraron del lugar.

Datos de prueba que resultan aptas y suficientes para demostrar en calidad de probable la participación del señor \*\*\*\*\* en el hecho que nos ocupa, a los cuales se les concede valor de indiciario en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de los mismos de manera coincidente ubican perfectamente al imputado citado en el lugar de los hechos, además existe un señalamiento claro y preciso, el que resulta eficaz para demostrar la probabilidad de participación del mismo en el hecho que le atribuyó la representación social en la formulación de imputación.

Por tanto, la **probabilidad** de que \*\*\*\*\* , haya participado en la comisión del hecho delictivo de **DESPOJO AGRAVADO**, en agravio de \*\*\*\*\* , se encuentra demostrada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Sin que de ninguna forma se desprenda que se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, se cumplió a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14<sup>33</sup> y 16<sup>34</sup>, así como de los artículos 68<sup>35</sup>,

<sup>33</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>34</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de

265<sup>36</sup> y 316 fracción III<sup>37</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose la resolución examinada debida y legalmente fundada y motivada, esto es, se señalaron las disposiciones legales aplicables a este caso, además porque contiene argumentos lógico-jurídicos que permiten identificar las razones que tuvo el juez de origen para acreditar tanto el hecho delictivo como la probabilidad de participación, observando de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación con

---

confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>35</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>36</sup> Ob. Cit.

<sup>37</sup> **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

**I.** Se haya formulado la imputación;

**II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

**III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

**IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

lo resuelto en la vinculación a proceso que ahora se analiza, por cuanto hace a los requisitos que establece el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 19 Constitucional, teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba con un grado de razonabilidad que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23<sup>38</sup> del Código Penal vigente, ni tampoco

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:  
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;  
II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;  
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:  
a) Se trate de un bien jurídico disponible;  
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y  
c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;  
IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.  
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.  
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;  
V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;  
VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;  
VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;  
VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;  
IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81<sup>39</sup> del mismo Código.

Finalmente, **se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por el imputado **\*\*\*\*\***, bajo las siguientes consideraciones:

El disconforme en su **agravio primero**, se duele de una defensa inadecuada y la violación a la garantía de defensa técnica, puesto que a criterio del mismo sus defensas particulares desconocían las técnicas de litigación que imperan en el actual sistema acusatorio adversarial, el que una vez analizado, el mismo deviene **infundado**, advirtiéndose que, contrario a ello, se garantizó en todo momento su derecho a una defensa adecuada, ya que en primer término, el Juez Primario, tuvo conocimiento de las cédulas profesionales de los licenciados que en audiencia de fecha dieciséis de

---

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
- c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>39</sup> **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abril del dos mil veintiuno se ostentaron como defensores particulares del señor \*\*\*\*\* , quienes incluso en aquella audiencia el propio recurrente designó en tal carácter e incluso los mismos aceptaron y protestaron el cargo conferido, esto es así ya que el Licenciado \*\*\*\*\* quien se identificó con la cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así también el diverso Licenciado \*\*\*\*\* , quien de igual manera se identificó con la cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, por lo que el primero de ellos en la audiencia antes citada ejerció las obligaciones que le confiere el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, pues incluso pudo ofertar datos de prueba que apoyaban la teoría del caso de éstos ante el A Quo. Si bien, el recurrente hace alusión a la deficiente defensa que ejerció uno de los defensores particulares que lo asistía, es decir, el licenciado \*\*\*\*\* , en la audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno al realizar en reiteradas ocasiones preguntas sugestivas, el Juez Primario tuvo conocimiento y acotó al mismo para que el ejercicio de defensa fuera conforme a las técnicas de litigación, debe decirse que el diverso defensor particular; \*\*\*\*\* , hizo uso de dichas técnicas

logrando así el desahogo total de los datos que prueba que fueron incorporados en la audiencia de vinculación a proceso de aquella fecha, ya que del disco óptico, se advierte que pudo objetar el contrainterrogatorio que realizó la Agente del Ministerio Público respecto a estos datos de prueba, además se opuso a diversos ejercicios que planteó la misma, consecuentemente, el Juez Primario en todo momento observó una adecuada defensa en atención a la intervención oportuna de la diversa defensa particular, razón por la cual se garantizó el derecho del imputado a tener una defensa adecuada en términos del ordinal 113 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que deviene **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Ahora bien, el recurrente en su **agravio segundo y tercero**, se duele de la valoración incorrecta de los datos de prueba incorporados en la audiencia de vinculación a proceso, es decir, los testimonios a cargo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la bitácora de registro entradas y salidas del condominio \*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos, en atención al análisis del *A quo*, mismos que se estudian conjuntamente por guardar relación directa, los cuales una vez analizados, de igual manera devienen **infundados**, pues del contenido





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

disco óptico se advierte que dichos medios de prueba ofertados por el recurrente, fueron correctamente valorados por parte del Juez Primario y esto es así, ya que del interrogatorio que realizó la representación social a la ateste \*\*\*\*\* , manifestó que se desempeñó como guardia de seguridad del citado condominio, en el cual tuvo a su alcance una bitácora en la cual se anotaban entradas y salidas del condominio multicitado, lo que sin lugar a dudas quedo acreditado, empero, de lo que no se tiene certeza es de la veracidad de lo asentado en citada bitácora, pues del contra-interrogatorio que realizó la representación social, a la diversa ateste \*\*\*\*\* , quien si bien, refirió que la bitácora en mención no tiene tachadura alguna, no obstante del ejercicio de evidenciar contradicción por parte de la Fiscalía respecto a dicha interrogante, en donde le realiza la siguiente pregunta: "¿Presenta una tachadura?" a lo que la citado ateste respondió: "Sí", razón por la cual no se tiene certeza de la afirmación del citado guardia de seguridad en relación con la salida del hoy recurrente, ya que de este ejercicio de evidenciar contradicción se desprende que sí presenta tachaduras, de lo cual se puede colegir válidamente que la citada bitácora es susceptible de manipulación por cualquier persona.

Ahora bien, en relación con el deposedo de la señora \*\*\*\*\*, la teoría del caso de la defensa particular fue precisamente ubicar al señor \*\*\*\*\* en un diverso lugar el día 27 de mayo del 2019, empero, si bien, la misma manifestó que tuvo a la vista al recurrente en aquella fecha a las 11:30 horas aproximadamente, lo que no se corroboró con diverso dato de prueba, ya que únicamente fue corroborado con el ateste \*\*\*\*\*, deposedo que ha sido valorado pues este se relaciona directamente con la bitácora y en conjunto, estos tres medios de prueba no crean convicción para acreditar que el señor \*\*\*\*\* el día 27 de mayo del 2019 se encontró en un lugar distinto, pues tal como se analizó, los datos aportados por la representación social resultan suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar hasta este momento procesal que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, que en el caso concreto lo es el de despojo agravado, así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, motivo por el cual dicho agravio deviene **infundado**.

Por otra parte, el recurrente en su **cuarto agravio**, se duele de la incongruencia que existe en la descripción física de su persona, haciendo hincapié en que el ateste \*\*\*\*\* refirió que era de tez morena, agravio que deviene



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**infundado**, ya que de los datos de prueba incorporados por la Fiscal y de manera total el consistente en la declaración de \*\*\*\*\*, de fecha 10 de junio del 2019, quien refirió que el 27 de mayo del 2019, aproximadamente a las 10:00 de la mañana acudió a su predio ubicado en calle \*\*\*\*\* ubicado en fraccionamiento \*\*\*\*\*, Morelos, percatándose que se encontraba una retroexcavadora junto con 9 personas aproximadamente en el predio ubicado en el lote 20 de la \*\*\*\*\*, el que se ubica en el mismo fraccionamiento, refiere que le consta que es propiedad del señor \*\*\*\*\*, observando a una persona del sexo masculino de aproximadamente 70 años, **tez morena clara** y de 1.70 de estatura aproximadamente. De lo anterior se aprecia que dicho ateste refiere las características físicas del hoy imputado, coincidiendo con su edad aproximada, es decir, 70 años, sin que sea óbice para tener por acreditada su probable participación el simple hecho de haber referido que el hoy imputado es de tez morena clara, pues existen diversas características físicas que sí coinciden con el mismo, existiendo además diversos datos de prueba previamente valorados racionalmente, que a criterio de esta Alzada hacen probable su responsabilidad penal, esto es, de la valoración armónica y conjunta de los datos de prueba vertidos en audiencia inicial, válidamente se puede inferir su probable

participación en el hecho delictivo. Así también, respecto a la valoración de la declaración del señor \*\*\*\*\*, de fecha 13 de junio del 2019, el día que aconteció el hecho, se advierte que cuando acudió a los predios acompañando a la víctima, se percató de una persona llamado \*\*\*\*\*, ya que él lo manifestó, razón por la cual, en contraposición a lo esgrimido por el recurrente, de su depuesto se aprecia que se trata de la misma persona, sin que se tome en consideración que no adujo el nombre completo, pues se corrobora con diversos datos de prueba, así también no se advierte mendacidad alguna por parte del ateste \*\*\*\*\* que pudiera poner en duda lo declarado por el mismo, asimismo el recurrente manifiesta que al ser trabajador de la víctima, su depuesto carece de valor probatorio, lo cual deviene **infundado**, pues dicho argumento resulta una apreciación meramente subjetiva por parte del recurrente.

En su agravio **quinto**, el recurrente se duele de la incongruencia respecto a su nombre, es decir, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, argumento que deviene infundado, porque tal como se estableció en audiencia de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la fiscalía al formular imputación en contra del recurrente lo hizo adecuadamente, es decir, estableció el nombre correcto; \*\*\*\*\*, lo que debe tomarse en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7  
**Carpeta Penal:** JCC/777/2020  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

consideración precisamente porque es el momento en el que la representación social hace del conocimiento del imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, y si bien, manifestó diverso nombre al momento de realizar el argumento respectivo a la solicitud de vinculación a proceso, esta Autoridad así como Juez Primario, tomo en consideración el hecho materia de la formulación de imputación en el que, como ya se dijo, al inicio se hizo mención del nombre correcto y completo del imputado, de modo que no debe tomarse en consideración tal aseveración, aunado a lo anterior, hasta este momento procesal no existe duda en relación con la identidad del hoy recurrente, tan es así, que compareció a la audiencia inicial acompañado de su defensa, sin que exista incongruencia alguna como hace alusión, motivo por el cual resulta **infundado** el agravio en estudio.

A manera conclusiva, podemos decir que hasta la etapa procesal que nos encontramos y tomando en consideración los antecedentes de investigación que incorporó la representación social son suficientes para establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de despojo

agravado y la probable participación del señor  
\*\*\*\*\* en la comisión del mismo.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>40</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/777/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en el hecho delictivo de **DESPOJO AGRAVADO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>41</sup>, 68<sup>42</sup>, 70<sup>43</sup>, 133<sup>44</sup>,

---

**40 Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**41 Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 59/2021-CO-6-7

**Carpeta Penal:** JCC/777/2020

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

319<sup>45</sup> y 479<sup>46</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/777/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en el

---

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>42</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>43</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>44</sup> Op. Cit.

<sup>45</sup> **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

<sup>46</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho delictivo de **DESPOJO AGRAVADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JCC/777/2020, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados **la Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular y por su conducto a la Víctima**, así también deberá notificársele a la misma de manera personal en el domicilio que ha señalado para tal efecto, de igual manera quedan notificados el **Defensor Público e Imputado**.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **Licenciada MARTA SÁNCHEZ OSORIO**,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Magistrada Integrante, **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto<sup>47</sup>.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>47</sup> Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **59/2021-CO-6-7**, de la Carpeta Penal